



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE PASTO.

San Juan de Pasto, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución de Tierras número 52001-31-21-002-2016-00077-00 con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco número 2015-00104 instaurada por el señor JOSÉ ANTONIO MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía 1.798.148 de Pasto – Nariño, por conducto de apoderado designado a través de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹, respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 240-23341 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, Nariño, denominado “San Martín”, con código catastral N° 52-001-00-01-0033-0106-000, ubicado en el municipio de Pasto, Corregimiento Santa Bárbara, vereda Los Ángeles. Con una extensión superficial de Mil Doscientos Cincuenta y Nueve Metros Cuadrados (1.259 mts²).

I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras

1.1 Fundamento Fático (vínculo con el predio y hechos victimizantes)

1.1.1 De la solicitud se extracta que el señor JOSÉ ANTONIO MENESES, se vinculó con el predio denominado “SAN MARTÍN”, ubicado en el municipio de Pasto – Nariño, Corregimiento Santa Bárbara, Los Ángeles, de la siguiente manera: Este predio fue adquirido por el reclamante cuando tenía la edad de 20 años, a raíz de la muerte de su madre, la señora MARÍA SIXTA MENESES, el predio SAN MARTÍN, hace parte de uno de mayor extensión, el cual fue objeto de división por parte del señor José Antonio Meneses y sus hermanos Ernestina Meneses y Marco Tulio Meneses, acto que fue consignado mediante escritura pública No. 1839 de julio 8 de 1972 de la Notaría Segunda de Pasto, la cual a su vez fue registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-23341, el solicitante, destinó el predio San Martín para su vivienda y el ejercicio de la agricultura, allí construyó su casa en la que habita además de sembrar árboles y cultivar plantas.

El predio se presume baldío a pesar de tener antecedentes registrales, porque las anotaciones que en él reposan son todas de falsa tradición, en ninguna de ellas se registra la titularidad plena del derecho de dominio del bien inmueble, lo que nos quiere decir que nunca ha salido de las arcas del Estado y es lo que lo caracteriza como baldío y el solicitante a lo largo de los años que ha estado en el ha ejercido ocupación.

¹ En adelante la Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRI D.

De las pruebas mencionadas deviene que el señor JOSÉ ANTONIO MENESES, ha tenido la voluntad de apropiación del inmueble en el tiempo desde hace más de 30 años, situación que ha sido abierta y notoria ante terceros. Mejorando su función económica y social que se ha revelado sobre el predio, ya que al momento de haberla adquirido edificó lo que hoy en día es su casa de habitación y empezó a cultivarlo además de mandarle a conectar los servicios públicos.

1.1.2 El solicitante figura en la tradición del predio SAN MARTÍN, desde el año 1972, tal como se puede observar en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-23341, (ver folios 82 – 83 del cuaderno de la solicitud), ahora bien en la escritura pública 1839 del 8 de julio de 1972. (ver folios 46 – 50 del cuaderno de la solicitud), se menciona en la clausula primera que posee un lote de terreno del que se carece de título adquisitivo de dominio, pero sobre el que han mantenido una posesión pacífica, quieta e ininterrumpida de más de 20 años, por lo tanto se tiene que el predio corresponde a un bien baldío de la nación, ya que fuera de ese antecedente registral no existe otro que se pueda relacionar con el predio. Por tanto se asume por el Despacho, que se trata de un bien baldío rural en los términos del artículo 675 del Código Civil.

1.1.3 Atendiendo a lo dispuesto en el literal e) del artículo 84 de la ley 1448 de 2011, se anexó a la solicitud de Restitución de Tierras, el certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 240-23341 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, documento que cuenta con las anotaciones respectivas.

Los linderos y medidas del predio solicitado en restitución son: POR EL NORTE, partiendo desde el punto 74193 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 74192 con predio de Hermogenes Santacruz, con zanja de agua de por medio en una distancia de 20,7 metros. AL ORIENTE, Partiendo desde el punto 74192 en línea quebrada que pasa por los puntos 74191, 74190, 74210, y 74209 en dirección sur hasta llegar al punto 74208 con predio de Irma Guadalupe Delgado Guancha en una distancia de 85,7 metros. POR EL SUR, partiendo desde el punto 74208 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 74207 con Capilla Vereda Los Ángeles con vía a Las Palmas de por medio en una distancia de 15,7 metros. POR EL OCCIDENTE, Partiendo desde el punto 74207 en línea quebrada que pasa por los puntos 74196, 74195 y 74193 en dirección norte hasta llegar al punto 74193 con predio de Arcesio López, en una distancia de 91,1 metros. Con un área total de Mil Doscientos Cincuenta y Nueve Metros Cuadrados (1.259 mts²).

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
74190	1° 4' 13,101" N	77° 17' 57,338" O	610116,872	975318,813
74191	1° 4' 14,322" N	77° 17' 57,102" O	610154,358	975326,118
74192	1° 4' 14,677" N	77° 17' 56,973" O	610165,268	975330,122
74193	1° 4' 15,175" N	77° 17' 57,426" O	610180,557	975316,098
74193	1° 4' 13,999" N	77° 17' 57,716" O	610144,452	975307,125
74195	1° 4' 12,949" N	77° 17' 57,750" O	610112,183	975306,102

74196	1° 4' 12,672" N	77° 17' 57,636" O	610103,687	975309,601
74207	1° 4' 12,380" N	77° 17' 57,914" O	610094,704	975301,012
74208	1° 4' 12,007" N	77° 17' 57,567" O	610083,251	975311,740
174209	1° 4' 12,226" N	77° 17' 57,378" O	610089,991	975317,582
174210	1° 4' 12,445" N	77° 17' 57,394" O	610096,720	975317,093

*1.1.4 Al momento del desplazamiento el núcleo familiar de la solicitante se encontraba conformado por el y por su conyugue señora **MARÍA ARGENTINA DE LA CRUZ ANGANROY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.052252.*

*Se tiene que el desplazamiento forzado del solicitante se llevó a cabo en el mes de abril de 2002, debido a los enfrentamientos ocurridos entre el ejército y un grupo al margen de la ley, aunado a esto también personas armadas ilegalmente se encontraban alrededor de su casa para usar un teléfono que se encontraba en ésta. El solicitante con su esposa se fueron a la casa del señor **MARCO TULLIO DE LA CRUZ**, la cual queda en la misma vereda, lugar en el que pasaron la noche, al día siguiente regresaron a su predio a recoger algunas cosas, desplazándose así al casco urbano del municipio de Pasto a casa de unos conocidos, lugar en el cual permanecieron por un periodo aproximado de tres meses, después de este tiempo regresó a la vereda Los Ángeles, lugar donde se encuentra su predio, sin ninguna clase de acompañamiento institucional.*

1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).

*1.2.1 Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante señor **JOSE ANTONIO MENESES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.798.148 expedida en Pasto – Nariño, de su conyugue **MARÍA ARGENTINA DE LA CRUZ ANGANROY**, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.052252 expedida en Pasto y su núcleo familiar en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2207.*

*1.2.2 Que se formalice, en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 la relación jurídica del señor **JOSE ANTONIO MENESES** y de su conyugue la señora **MARÍA ARGENTINA DE LA CRUZ ANGANROY**, y se ordene al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INODER, hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS "ANT"**, adjudicar a favor de estos la porción de terreno equivalente a 1.259 metros cuadrados que se denomina **SAN MARTIN**, ubicado en la vereda Los Ángeles, corregimiento de Santa Bárbara, municipio de Pasto.*

*1.2.3 Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor **JOSE ANTONIO MENESES** y de su conyugue la señora **MARÍA ARGENTINA DE LA CRUZ ANGANROY**, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.*

1.2.4 Que se ordene el desglobo de la porción de terreno perteneciente al señor **JOSE ANTONIO MENESES** y la señora **MARÍA ARGENTINA DE LA CRUZ ANGANROY**, la cual ocupa un área de 1259 metros cuadrados del predio denominado **SAN MARTIN**, identificado con número predial, 52001-00-01-0033-0106-000, de conformidad al área georreferenciada encontrada en el Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD, según lo dispuesto en el literal i) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

1.2.5 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de las víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. Del trámite judicial de la solicitud.

El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448; así las cosas, la demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, el Quince (15) de Abril de Dos Mil Quince (2015), admitida por auto del Quince (15) de Julio de Dos Mil Quince (2015), y publicada en el diario La República en edición correspondiente a los días Seis, Siete, Ocho y Nueve de Agosto del año en comento. Se dio cumplimiento de dar aviso de la iniciación de esta actuación a las entidades correspondientes. Una vez vencido el término dispuesto por la norma para que comparezcan los posibles terceros u opositores a las pretensiones de Restitución, se tiene que nadie se presentó a ejercerla.

Posteriormente con la creación de este Juzgado la actuación fue asignada mediante reparto del 30 de diciembre de 2015 y después de avocar conocimiento y realizar algunos requerimientos se dispuso la práctica de pruebas mediante auto de fecha 30 de Agosto de 2016, y teniendo en cuenta que las entidades requeridas contestaron y no quedan pruebas pendientes por practicar, se encuentra pendiente para decidir de fondo, y dictar la correspondiente Sentencia.

III. De los Intervinientes

3.1 Corporación Autónoma Regional de Nariño.

Mediante auto de fecha 23 de junio de 2017, se ordenó oficiar a **CORPONARIÑO**, para que rindiera el informe sobre el predio San Martín, por lo que en fecha 21 de Septiembre hogano, allegó al Despacho Concepto Técnico Ambiental del cual se extracta lo siguiente:

El concepto lo rinden sobre las características del predio mencionado y se tiene en cuenta la visita ocular realizada, la cual la efectuaron en compañía del solicitante y se pudo constatar que el predio **NO PRESENTA AFECTACION AL RECURSO HIDRICO**, no colinda ni es atravesado por fuentes hídricas por lo tanto no se realiza delimitación de la faja de protección ya que no existe restricción por Rondas Hídricas.

Que de la misma manera, teniendo en cuenta las características climatológicas, geológicas y geográficas, del predio tanto como las socioeconómicas y ambientales, se clasifica como suelo apto para actividades agrícolas. Sin embargo no se encuentra dentro del predio espacio para implementación de proyectos agrícolas, pues el inmueble solo cuenta con 0,1259 ha, de las cuales el 50% es ocupado por casa de habitación, criadero de especies menores, por lo que se recomienda un proyecto de crianza de especies menores.

Se desprende del concepto, que no se observa afectación a los ecosistemas circundantes o generación de contaminantes a los recursos naturales, principalmente a la zanja de aguas residuales con el que colinda, el predio se encuentra ubicado a los 2900 msnm aproximadamente y presenta una pendiente entre el 10 y el 35%.

En la zonificación ambiental del plan de manejo de la cuenca del río Bobo, el predio se encuentra dentro de una zona de Áreas Agrícolas Heterogéneas: son áreas que no presentan ningún tipo de conflicto de uso ni problemas asociados a su manejo, de igual forma incluye aquellas áreas cuyo suelo permiten este tipo de actividades.

Uso Principal: Actividades de producción con limitaciones de menor cuantía que no reducen significativamente la producción o los beneficios del uso del suelo. Se permiten cultivos transitorios, semipermanentes, permanentes, que no vayan en contravía de los principios de la estructura ecológica principal.

Uso Compatible: Praderas para pastoreo intensivo y semi intensivo y pastoreo extensivo.

Uso condicionado asentamientos humanos, equipamiento e infraestructura y actividades mineras desde que cumplan con las reglamentaciones ambientales vigentes, serán permitidos los cultivos forestales con especies exóticas que claramente estén especializados en el ordenamiento territorial, y que su uso no afecte o altere la estructura ecológica principal.

Uso Prohibido: Todos aquellos usos incompatibles con los usos principales, compatibles y condicionados de esta unidad, que vayan en contra de los objetivos de la estructura ecológica principal, la conservación ambiental y la planificación ambiental y territorial, y que impliquen graves riesgos de tipo ecológico y/o social.

Todas y cada una de las recomendaciones dadas por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO esto es CORPONARIÑO, deben ser tenidas en cuenta por la UAEGRTD y su área de proyectos productivos al momento de incorporar el predio de la solicitante en ese programa, para conservar y preservar el medio ambiente.

IV. CONSIDERANDOS

4.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de las tierras está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominado "SAN MARTIN", en el municipio de Pasto – Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda Los Ángeles.

4.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en las constancias de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda que obra a folios 102 al 106 del cuaderno de la actuación.

4.3 Problema Jurídico

Corresponde determinar si la parte accionante tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto de la presente diligencia. Y si se encuentran reunidos los requisitos para ordenar la adjudicación del inmueble a su nombre.

4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3º la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de víctima está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de daño, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia dependa que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011².

Así las cosas, frente a dicha condición de víctima es importante resaltar que esta se refiere a una situación de hecho [factivo³] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º ibídem⁴; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la condición de desplazado, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

²Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³Sentencia C-715 de 2012

⁴Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

De la ley se infiere que son titulares del derecho a la restitución⁵ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sean como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, como en el sub judice, siempre y cuando estén dentro del contexto de abandono forzado⁶ o el despojo⁷, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado⁸, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional⁹ bajo los principios rectores de los desplazamientos internos¹⁰ y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas¹¹ se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del desarraigo y abandono de sus tierras, lo cual conllevó - en los desplazados - a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

⁵ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

⁶ La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)

⁹ Ver Sentencia T-159 de 2011.

¹⁰ Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

¹¹ Sección II del documento.

*En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos - restitutio in integrum-; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario”.*¹²

4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición en los diferentes países que han pasado por conflictos, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera transformadora, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de seguridad jurídica³ propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-seguridad jurídica. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse por la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación transformadora de la reparación, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante”¹⁴.

¹²Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

¹³Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁴Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

4.7 De la ocupación de predios baldíos.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 establece como medidas de reparación para los desplazados las acciones de restitución jurídica y material del inmueble y en subsidio de las mismas la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

Entiéndase la restitución jurídica del inmueble como la obligación de sanear la situación legal de la víctima con su tierra, bien como propietario, poseedor u ocupante, yendo en los dos últimos casos a la declaración de pertenencia o adjudicación, cuando se cumplan los requisitos legales; y la restitución material que es regresarle la mera tenencia física y el absoluto control directo a la víctima de su predio, garantizándole su retorno efectivo a fin de que haga uso de su bien, ya para explotación económica ora como vivienda.

Dicho artículo 72 ibídem, es claro en establecer que en el caso de predios baldíos¹⁵ se proceda con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de quien venía ejerciendo su explotación económica¹⁶ si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para su adjudicación.

La Constitución Política en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", siendo este derecho sustancial o material como lo define Rocco (citado por la Corte Constitucional en Sentencia C-029 de 1995) aquel que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional. En este orden de ideas, el derecho procesal o formal tiene como finalidad la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial¹⁷, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley.

Así las cosas, se tiene que la Ley 160 de 1994 (norma de derecho sustancial) fue reglamentada en el Capítulo V por el Decreto 2664 de 1994 (norma de derecho procesal) a fin de establecer los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos, competencia que le corresponde al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural o entidades públicas en que se delegue la facultad de otorgar a nombre del Estado terrenos baldíos mediante título traslativo de dominio¹⁸; sin embargo, como quiera que el legislador en la ley 1448 de 2011 previó que en los casos de bienes baldíos debía procederse con la adjudicación del derecho de propiedad siempre y cuando se cumplan las condiciones para la adjudicación, tales condiciones no pueden tomarse de la parte adjetiva reglada -Capítulo V del Decreto 2664 de 1994- dado que la misma contiene unas etapas que se ciñen única y exclusivamente a la entidad Estatal encargada de administrar las tierras baldías del Estado; por lo tanto, en cumplimiento

¹⁵El artículo 12 de la Resolución 70 de 2001 expedida por el IGAC define que los bienes baldíos "son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado"

¹⁶Frente a la explotación el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 refiere que "...si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación..."

¹⁷Artículo 4 del Código de Procedimiento Civil.

¹⁸Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y fundados en el principio de seguridad jurídica¹⁹, se tendrán en cuenta, para efectos de la adjudicación de predios baldíos, las condiciones o requisitos esbozados por la norma sustancial y contemplados en la Ley 160 de 1994, a fin de determinar si es o no posible su adjudicación, en caso positivo deberá ordenarse a la Agencia Nacional de Tierras "ANT", que proceda a expedir la respectiva resolución de adjudicación del predio²⁰.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley 160 de 1994, serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que cumplan con los siguientes requisitos: i) que no exceda la Unidad Agrícola Familiar²¹ (art. 74 de la ley 1448 de 2011); ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por término igual (art. 69 de la Ley 160 de 2011)²²; iii) no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales (art. 71 de la Ley 160 de 2011); iv) dentro de los cinco años anteriores, no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de justas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural hoy Agencia Nacional de Tierras (art. 71 ibídem); y v) que el solicitante no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional (art. 72 ut supra)²³.

4.8 Del caso en concreto.

4.8.1 Contexto histórico de violencia en el Departamento de Nariño.

La presencia guerrillera aparece y se consolida en Nariño hacia la mitad de los años 80, con el M-19, los frentes 29 y 2 de la FARC y del grupo Comuneros del Sur del ELN. Siendo considerado al principio, por los grupos guerrilleros como departamento de retaguardia, de descanso y abastecimiento, con baja confrontación.

En la segunda mitad de los años 90 y principios de los años 2000, varios factores dispararon la afectación del desplazamiento por el conflicto armado, a comienzos del año 1995 la aparición de los cultivos de coca y amapola, que se acelera en el año 2001 después del inicio de las fumigaciones en el Putumayo, también con la entrada de las AUC en el departamento hacia los años 2000-2001, que origina una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, y el paso a la ofensiva de las Fuerzas Armadas en el sur, con la voluntad manifiesta de desalojar a la guerrilla de sus zonas tradicionales.

Al tener una posición geoestratégica por ser una zona limítrofe con el Ecuador y una salida al Océano Pacífico, el departamento de Nariño se convierte en área de especial interés por parte de los actores armados ilegales para la comercialización y tráfico de

¹⁹ Numeral 5º del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

²⁰ Literal g del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

²¹ Para tal fin debe tenerse en cuenta las excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares.

²² Para el cumplimiento de éste requisito se debe tener en cuenta que si la explotación económica fue perturbada por el despojo o el desplazamiento NO se tendrá en cuenta dicha explotación –Art. 74 de la Ley 1448 de 2011–.

²³ Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado otros factores como la tenencia de la tierra, que son determinantes al momento de analizar el conflicto en el departamento.

4.8.2 Contexto de violencia en la zona de ubicación del predio: Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto.

De acuerdo con los estudios del área social de la UAEGRTD, dirección territorial de Nariño, se tiene que en el año 1999 aparecen en el Corregimiento Santa Bárbara unas personas que manifiestan pertenecer al grupo guerrillero de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de la FARC.

Los habitantes de la comunidad expresan que al parecer este grupo armado instaló un campamento en la vereda Alisales, desde donde desarrollaron toda clase de actividades delictivas tales como: el cobro de vacunas o impuesto de guerra a los pobladores, el robo de vehículos y motocicleta y el asesinato de una persona de sexo masculino que se desempeñaba como árbitro de fútbol en los campeonatos locales de vereda.

A principios del año 2002, de acuerdo con las afirmaciones de la comunidad, los integrantes del grupo guerrillero empezaron a convocar a reuniones comunitarias en las cuales se fomentaba el cultivo de la amapola en remplazo del de papa, que era para la época el principal producto agrícola de la zona. Es así, como convocó de manera obligatoria a los pobladores de la vereda, en donde esta ubicado el predio materia de esta restitución, a un taller sobre el cultivo y procesamiento de la amapola.

Entre el 8 y el 13 de abril de 2002 se dio una fuerte arremetida del Ejército Nacional, a través del grupo de contraguerrilla denominado "Macheteros del Cauca", presentándose enfrentamientos en la región, sin que estos se dieran en la vereda Los Ángeles. El sábado 13 de abril el Ejército ingresa hasta la vereda Alisales y desmantela el campamento del grupo guerrillero, en medio de fuertes combates, que dejaron como saldo varios soldados heridos y se logro la recuperación de vehículos que anteriormente habían sido hurtados.

Como consecuencia de lo anterior, las familias se desplazaron hacia algunas veredas del Corregimiento de Catambuco y al casco urbano del municipio de Pasto, ubicándose en casas de familiares y amigos, algunas de las víctimas nunca informaron sobre su situación de desplazamiento ante ninguna autoridad, unos por temor a represalias y otros por simple desconocimiento de las medidas de atención a víctimas consagradas en la Ley 387 de 1997.

De conformidad con el informe sobre el contexto del conflicto armado en el Corregimiento Santa Bárbara, se conoce que el retorno de los desplazados de ese lugar ocurrió en diferentes épocas y se realizó por iniciativa de cada familia, sin apoyo institucional alguno. Expresa la comunidad que el retorno a sus predios, estuvo impregnado de temor a causa de la violencia que existía en el mencionado sector

durante el año 2002. Sin embargo las malas condiciones económicas y sociales en las que vivían, los obligaron a retornar a sus veredas.

Todo este accionar delictivo de este grupo armado aunque no originó desplazamientos masivos si originó desplazamientos individuales o familiares, que además de todas las repercusiones que este delito provoco el abandono de los predios de los pobladores En el marco de lo antes narrado, en el año 2002 el solicitante JOSE ANTONIO MENESES, en compañía de su núcleo familiar compuesto por su conyugue señora MARÍA ARGENTINA DE LA CRUZ ANGANOY, salió desplazado al Municipio de Pasto, de donde tres meses mas tarde decidió regresar a su fundo.

Así lo ratifica el señor José Meneses, al momento de recepcionársele su solicitud de Restitución de Tierras ante la UAERTD de Nariño, donde indica "... Salí de la vereda Los Ángeles – Santa Bárbara – Pasto, pues se oía que habían grupos, eso se empezó a escuchar que había llegado como a inicios del 2000, eso fue de la guerrilla no se de que grupo... cuando empezaron a salir, la gente ya tenía que entrarse antes de las 9:00 a.m., nosotros salíamos a trabajar a las 6:00 am y a las 9:00 am ya teníamos que estar en la casa, porque nos amenazaban de que no tocaba salir, no se porque sería ellos también pasaban por la carretera y se miraba que llevaban gente y parecía que los mataban, eso decía la gente, cuando había enfrentamientos se miraba que sacaban los muertos, los cadáveres eran de la guerrilla, eso los mataba el ejercito allá mataron a dos muchachas de la cocha, ellas eran civiles mas cosas no se escuchó ni vi. Yo salí desplazado en abril de 2002, pues ya teníamos miedo porque nos decían que nos iban a matar, el día en que salí desplazado yo estaba trabajando con mi cuñado JOSE DE LA CRUZ, estábamos echándole abono a unas papas, de ahí se escuchaba que echaban cilindros, se escuchaban como bombas eso se escuchaba al otro del río, de ahí es que nos daba miedo y pues yo bajé a la casa a ver a mi esposa, entonces la guerrilla estaba alrededor de mi casa, yo tenía un teléfono y ellos estaban allí llamando, eso llegaban a las 6:00 pm y se quedaban hasta las 8:00 pm, bueno yo llegué ahí y me dijeron "ándate deja esto aquí" y yo me fui en el caballo a dejar la bestia, yo volví a recoger a mi esposa a ella le habían dicho que se meta detrás de las paredes, ya juntos nos fuimos a quedar a la casa de un vecino MARCO TULLIO DE LA CRUZ en la misma vereda, pero quedaba a unas 4 cuadras, allá nos quedamos una noche y al otro día regresamos a traer las cosas y nos vinimos acá a Pasto, donde unos conocidos, en el barrio SAN MARTIN, aquí arrendamos 3 meses y de allí ya retornamos, pues ya había entrado el ejército y ya estaba más tranquilo y de ahí ya no he vuelto a salir.

En igual sentido lo afirman los testimonios recepcionados por el UAEGRTD; Es así como el señor Campo Elías Quenan Gelpud - ante la Unidad manifiesta que "... Sí lo conozco. Lo conozco desde hace unos 25 años, hace mas o menos 15 años somos amigos, antes yo vivía en otra vereda y el en Los Ángeles... De lo que se tiene que ser dueño porque ha vivido todo el tiempo ahí, por lo que yo se deben ser unos 45 años, porque el hijo de ARMANDO MENESES nació ahí y el es mayor que yo. Desde que somos amigos hace como 15 años siempre lo he visto viviendo ahí en la casa en el lote SAN MARTIN, es para vivir y tiene un lotecito abajo, ahí lo he visto sembrar papa, hierba para cuyes y la otra vez unas matas de mora que le habían regalado... la verdad

de la gente de ahí de Los Ángeles, unos salieron y otros no. De don JOSE ANTONIO no se si se fueron largo tiempo, hicieron el intento de salir en un camión acá a Pasto, se que hubo un problema para llegar a la UAO, el camión no dio con la UAO, no se cuanto se quedaría don JOSE en Pasto, a el lo molestaban porque había un teléfono de TELECOM dentro de la casa de el, era una línea para el corregimiento SANTANDER y la vereda LOS ÁNGELES...” De otro lado, el testigo ARCESIO LÓPEZ MENESES, también ante la Unidad de Restitución de Tierras dijo “...Pues así que cuando hubo el enfrentamiento todos salimos, pero volvimos vuelta. Yo lo vi salir, salimos el mismo rato en un carro aquí a Pasto, salí con el en él mismo carro... El salió de la casa donde vive ahorita, pues por el enfrentamiento que hubo ahí en el pueblo, llegó el ejército y como la guerrilla permanecía ahí empezaron a echar bala. Un soldado nos dijo que nos salgamos para que no haiga ningún muerto. Nos encerramos en las casas. Nos fuimos porque ya no se sintió que había balacera, y como la gente estaba asustada, el que más podía iba saliendo como podía, eso fue abril 11 de 2002...”.

La afectación sufrida por el señor JOSE ANTONIO MENESES y su núcleo familiar, con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido en el año 2002, se encuentra dentro del marco temporal señalado en la Ley 1448 de 2011 artículo 75. Se concluye entonces que existe prueba suficiente de la condición de víctima que ostenta el reclamante en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, artículo 75.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere el solicitante, que abandonó su predio en compañía de su familia, se produjo enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla, y por lo tanto hubo desplazamiento masivo.

Por tanto, el solicitante tuvo la necesidad de abandonar su predio denominado “SAN MARTIN”, el cual era utilizado como su casa de habitación y finca de trabajo, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerada no sólo como víctima, sino para estar legitimada en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

4.8.3 Relación Jurídica del señor José Antonio Meneses con el predio denominado “San Martín”.

Según se indica en la solitud, el señor José Meneses, adquirió el predio objeto de la reclamación así: por ocupación que entro a ejercer desde la edad de 20 años a raíz de la muerte de su madre, este hace parte de uno de mayor extensión y fue objeto de división por parte del señor Meneses y sus hermanos, en ese momento el acto quedó

consignado mediante la escritura pública No. 1839 de julio 8 de 1972 de la Notaría Segunda de Pasto.

De las pruebas recaudadas por la UAEGRTD se tiene que el solicitante ha tenido la voluntad de apropiación sobre el predio "SAN MARTIN" de Mil Doscientos Cincuenta y Nueve Metros Cuadrados (1259 mts²), respectivamente, en el tiempo, desde hace más de 40 años, ocupación que ha sido pública frente a terceros, pero que sólo a partir del desplazamiento en el año 2002 hubo solución de continuidad generada por el desplazamiento que se ocasiono debido a los fuertes enfrentamientos entre la guerrilla y el ejercito. Mediante hechos positivos propios de señor y dueño ejecutados por el y al no existir antecedentes registrales en relación con este predio, por cuanto las anotaciones que se encuentran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-23341, son de falsa tradición se concluye que el mismo se trata de predio baldío, que nos lleva a ordenar en esta Sentencia su adjudicación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS "ANT".

En consecuencia se procederá a establecer los requisitos sustanciales de que trata la Ley 160 de 1994 a fin de obtener la adjudicación de que trata su artículo 72.

De conformidad con el informe técnico predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras se tiene que el predio solicitado tiene en total un área de 1.257 metros cuadrados, lo cual no excede la Unidad Agrícola Familiar establecida para la ubicación del predio²⁴.

De acuerdo al concepto rendido por CORPONARIÑO, se logró establecer que el predio no presenta afectación al recurso hídrico, sin embargo se disponen unas recomendaciones y para ello la UAEGRTD, debe ser garante que se cumplan las mismas.

El predio desde que el solicitante lo obtuvo, lo ha habitado de forma pacífica, en tal sentido el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares resolvió en su numeral segundo del artículo primero que "Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar."

En cuanto al requisito de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, este se encuentra demostrado en la actuación, de acuerdo con la parte fáctica a ella arrojada.

Los citados hechos en cuanto a explotación del bien han sido corroborados mediante los testimonios arriba relacionados que dan cuenta que esta persona ha tenido la

²⁴Según Resolución N° 041 de 1996 proferida por el INCODER.

voluntad de apropiación sobre el predio por más de 40 años, de manera pública, ejerciendo sobre el la ocupación para finca de trabajo y casa de habitación de él y su núcleo familiar.

Se encuentra probado de acuerdo con lo informado por la UAEGRTD que el señor JOSE ANTONIO MENESES, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, no ha tenido la condición de funcionaria, contratista o miembro de juntas o consejos directivos de las entidades públicas que integran la Agencia Nacional de Tierras, como también que el predio es apto para la explotación económica en las actitudes o condiciones agropecuarias del suelo y dicha explotación se realiza con observancia de las normas de conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

En conclusión, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación del predio denominado "San Martín" ubicado en la vereda Los Ángeles, corregimiento Santa Bárbara, del Municipio de Pasto, en consecuencia, como garantía de la restitución jurídica de los bienes se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que realice la respectiva adjudicación en favor del señor JOSE ANTONIO MENESES y su conyugue MARÍA ARGENTINA DE LA CRUZ ANGANOY.

4.8.4 Medidas de reparación integral en favor del señor José Antonio Meneses y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

Es necesario establecer los programas y planes generales y específicos para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben al solicitante y su familia, más cuando en el predio que solicita su adjudicación es donde vive junto con su núcleo familiar. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda Los Ángeles, Corregimiento de Santa Bárbara, municipio de Pasto, que han sido puestas de presente por la UAEGRTD en la solicitud, este Juzgado se estará a lo resuelto en sentencia del 14 de Marzo de 2016, dentro del proceso de Restitución y Formalización de tierras N° 2016-00021, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco N° 2014-00148, en el ordenamiento Décimo, por

haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución y formalización a favor del señor **JOSE ANTONIO MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.798.148 expedida en Pasto, su conyugue **MARÍA ARGENTINA DE LA CRUZ ANGANOY**, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.052.252 expedida en Pasto, en relación con el predio denominado "San Martín", ubicado en el municipio de Pasto – Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda Los Ángeles. Ordenando como consecuencia de lo anterior y como medida de reparación integral la restitución de este en su favor.

SEGUNDO. ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS "ANT"**, que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, expida los actos administrativos de adjudicación a favor del señor **JOSE ANTONIO MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.798.148 expedida en Pasto, su conyugue **MARÍA ARGENTINA DE LA CRUZ ANGANOY**, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.052.252 expedida en Pasto, del predio baldío denominado "**SAN MARTIN**", ubicado en la vereda Los Ángeles del corregimiento Santa Bárbara, municipio Pasto, departamento de Nariño, de conformidad con la parte considerativa. Lo anterior al estar demostrado que la parte solicitante ha probado tener la ocupación sobre el inmueble. **Parágrafo:** Surtida la notificación de la Resolución deberá proceder con su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-23341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño.

Así mismo se Ordena el Desenglobe del predio de Mayor Extensión, al que pertenece el cual se denomina "SAN MARTIN", identificado predialmente con el número 52-001-00-01-0033-0106-000.

Los linderos y medidas del predio solicitado en restitución son: POR EL NORTE, partiendo desde el punto 74193 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 74192 con predio de Hermogenes Santacruz, con zanja de agua de por medio en una distancia de 20,7 metros. AL ORIENTE, Partiendo desde el punto 74192 en línea quebrada que pasa por los puntos 74191, 74190, 74210, y 74209 en dirección sur hasta llegar al punto 74208 con predio de Irma Guadalupe Delgado Guancha en una distancia de 85,7 metros. POR EL SUR, partiendo desde el punto 74208 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 74207 con Capilla Vereda Los Ángeles con vía a Las Palmas de por medio en una distancia de 15,7 metros. POR EL OCCIDENTE, Partiendo desde el punto 74207 en línea quebrada que pasa por los puntos 74196, 74195 y 74193 en dirección norte hasta llegar al punto 74193 con

predio de Arcesio López, en una distancia de 91,1 metros. Con un área total de Mil Doscientos Cincuenta y Nueve Metros Cuadrados (1.259 mt²).

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
74190	1° 4' 13,101" N	77° 17' 57,338" O	610116,872	975318,813
74191	1° 4' 14,322" N	77° 17' 57,102" O	610154,358	975326,118
74192	1° 4' 14,677" N	77° 17' 56,973" O	610165,268	975330,122
74193	1° 4' 15,175" N	77° 17' 57,426" O	610180,557	975316,098
74193	1° 4' 13,999" N	77° 17' 57,716" O	610144,452	975307,125
74195	1° 4' 12,949" N	77° 17' 57,750" O	610112,183	975306,102
74196	1° 4' 12,672" N	77° 17' 57,636" O	610103,687	975309,601
74207	1° 4' 12,380" N	77° 17' 57,914" O	610094,704	975301,012
74208	1° 4' 12,007" N	77° 17' 57,567" O	610083,251	975311,740
174209	1° 4' 12,226" N	77° 17' 57,378" O	610089,991	975317,582
174210	1° 4' 12,445" N	77° 17' 57,394" O	610096,720	975317,093

TERCERO. ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño.:

3.1 Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-23341 la presente sentencia.

3.2 Así mismo y después de notificada la resolución de adjudicación, cancelará las anotaciones número 10, 11, 12 y 13, del mencionado folio, y procederá a inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

3.3 Deberá crear y aperturar, un nuevo folio de matrícula inmobiliaria segregándolo del folio No. 240-23341, con todas las anotaciones respectivas donde se encuentren los linderos y medidas actualizadas, el número de cedula catastral asignado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la inscripción de la presente sentencia que reconoce la restitución y formalización del predio SAN MARTIN.

3.4 En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1 de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la formación de la ficha catastral del inmueble ante la entidad competente -Instituto Geográfico Agustín Codazzi-, una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días.

CUARTO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el departamento de Nariño, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda en esta actuación, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, aplique a favor del señor JOSE ANTONIO MENESES, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.798.148, expedida en Pasto, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras

contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 049 del 17 de diciembre de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

En igual sentido, deberá a través de su Secretaría de Salud, garantizarles la cobertura de asistencia en salud al solicitante y su núcleo familiar y programas de adulto mayor en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

SEXTO: ORDENAR la asignación a favor del señor **JOSE ANTONIO MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.798.148, expedida en Pasto, y su núcleo familiar lo siguiente:

6.1 EL MINISTERIO DE AGRICULTURA en cabeza de la **UAEGRTD** debe adelantar, la asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos en el predio **SAN MARTIN**, lo cual deberá efectuarse con el acompañamiento de la **Alcaldía Municipal de Pasto** y de la **Gobernación de Nariño**, para que de acuerdo a su capacidad y oferta institucional brinden las acciones complementarias a la implementación del proyecto productivo acorde con el uso del suelo del predio de acuerdo con lo establecido en la **Guía Operativa de ese programa** y tomando en cuenta todas las recomendaciones dadas por **CORPONARIÑO**, en el **Concepto Técnico Ambiental**.

6.2 EL SENA, debe adelantar la incursión en los procesos de formación ocupacional y empleo rural, con las acciones de competencia del municipio de Pasto y la **Gobernación de Nariño**, así mismo debe brindar el acompañamiento y capacitación técnica para la implementación del proyecto productivo que se desarrollará y que está a cargo de la **UAEGRTD**.

6.3 Al Banco Agrario y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, para el señor **JOSE ANTONIO MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.798.148, expedida en Pasto, y su núcleo familiar, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, que se establecen para la población víctima. Debiendo informar al Despacho sobre las gestiones adelantadas al respecto en un término de tres meses.

PARÁGRAFO. En caso de ser viable la inclusión del solicitante en los subsidios de vivienda deberá la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Nariño**, en coordinación con el **Banco Agrario de Colombia** informar a esta dependencia judicial para efectos de adoptar la medida pertinente.

SEPTIMO. ORDENAR, al **Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio de Pasto** en coordinación con la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas**, formulen el plan retorno del **Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2002**, en la **Vereda Las Iglesias, Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto**, de acuerdo con la **Política Pública de Retorno Vigente**, esto con la finalidad que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de

oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vio forzada a salir, bajo la garantía de los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y Garantías de No Repetición.

OCTAVO. ORDENAR, a la Secretaría de Equidad de Género e Inclusión Social de la Gobernación de Nariño, se incluya al solicitante **JOSE ANTONIO MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.798.148, expedida en Pasto, y su núcleo familiar, en los diferentes programas que se adelanten en el Municipio de Pasto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO JOSE OSORIO GARRIDO
Juez.